

¿La coordinación coparental: Un nuevo espacio de trabajo social?

Coparental coordination: A new space for social work?

Artur Roman Soler¹

Resumen

Algunos divorcios presentan alta conflictividad derivados de las controversias en relación al ejercicio de la guarda de los menores. Dado que la respuesta estrictamente jurídica no es suficiente, se han ido incorporando diversos recursos con una perspectiva más psicosocial (entre otros los Equipos de Asesoramiento Técnico, Puntos de Encuentro Familiar, mediación, y últimamente la figura incipiente del coordinación de parentalidad). El artículo recoge algunas de las características de estos servicios. Finalmente remarca como la coordinación parental puede convertirse en uno de los nuevos roles del trabajo social dadas sus coincidencias en los métodos, técnicas y objetivos de trabajo.

Palabras clave: Coordinación parental, divorcio, mediación, hijos, trabajo social.

Abstract

Some divorces are highly conflictive due to raised disputes concerning the exercise of the guardianship of children. Given that a strictly legal response is not enough, psychosocial resources have been added (including technical advisory teams, family meeting points, mediation, and recently the figure of a parenting coordinator). The article describes some of the features of these services. Finally it emphasizes that parental coordination may become a new social work role given the similarity in methods, techniques and objectives.

Key words: Parental coordination, divorci, mediation, children, social work.

Para citar el artículo: ROMAN SOLER, Artur. ¿La coordinación coparental: Un nuevo espacio de trabajo social?. *Revista de Treball Social*. Col·legi Oficial de Treball Social de Catalunya, diciembre 2016, n. 209, páginas 113-122. ISSN 0212-7210.

¹Trabajador social y mediador. aroman@cgtrabajosocial.com

Divorcio: antecedentes y estado actual.

Durante la II República existió una primera Ley de Divorcio, no obstante será la Ley 30/1981 de 7 de julio el inicio de la regulación moderna del divorcio. Durante estos 30 años se han ido produciendo varias reformas legislativas para favorecer que las parejas puedan disolver su vínculo con mayor rapidez sin la necesidad de pasar por un periodo previo de separación o dictaminar una causa o responsable. Una de las cosas que ha estado siempre presente en las diferentes reformas legislativas ha sido la necesidad de preservar el bienestar de los hijos/as, procurando que en todas las decisiones que se tomen prevalezca el interés superior del menor, tal y como establecen las diferentes disposiciones vigentes nacionales e internacionales en materia de protección de la infancia.

En la disolución de la pareja entra en juego, junto con los aspectos jurídicos, los afectivos y relacionales. Paradójicamente, aunque la ley no regula los mecanismos afectivos, a veces se utiliza el formato legal como mecanismo para atacar o contraatacar varias controversias que están más relacionadas con una dificultad en la gestión emocional o por una comunicación poco adecuada con la ex pareja. Ahora bien, estas controversias difícilmente podrán tener una respuesta jurídica satisfactoria, quedando atrapados los conflictos afectivos en la red judicial, a veces durante muchos años con la consecuente cronificación de la situación.

En varias ocasiones ninguna instancia jurídica ha podido resolver el conflicto y ni siquiera conseguir que se ejecute una sentencia firme. Valga como ejemplo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llegado a condenar a un Estado por violación del derecho de un progenitor respecto al cumplimiento de la distribución de la guarda y custodia del menor, en un proceso de divorcio.

Así muchos de los conflictos de ámbito relacional/afectivo quedan definitivamente atrapados en el ámbito judicial con el único recurso de ir interponiendo denuncias e ir apelando a instancias superiores. Esta vía favorece la cronificación del conflicto y la alienación de los conflictos familiares en el ámbito jurídico y por tanto "entregando" la intimidad y la autonomía del funcionamiento familiar a un tercero, ajeno y extraño al grupo familiar: el juez.

Mecanismos de apoyo al ámbito jurídico

Por este motivo se han ido incorporando diferentes mecanismos que ayuden a los Juzgados a tomar decisiones especialmente en lo referente a los hijos/as comunes. Poder disponer de información contrastada e imparcial, favorecerá que las decisiones tomadas en relación a las relaciones entre los progenitores y sus hijos/as protegerán con mayor eficacia los derechos y deber de los menores, disminuyendo las situaciones de riesgo.

Uno de estos recursos son dictámenes profesionales; Nos referimos a los peritajes solicitados por el propio Juzgado para evaluar algún tema en que haya controversia entre las partes y más concretamente los informes elaborados por los Equipos de Asesoramiento Técnico Civil en el Ámbito de Familia. Aunque sabemos que estos dictámenes no son vinculantes, sí que se convierten en una herramienta muy útil al juez al permitir disponer de un conjunto de indicadores elaborados por profesionales que le permitirá tomar decisiones basadas en criterios objetivos y no de parte. Hay que tener presente que los Equipos de Asesoramiento Técnico Civil en el Ámbito de Familia, a pesar de ser de gran ayuda en los procesos familiares, están integrados dentro de los dispositivos judiciales, y por lo tanto se convierten en un recurso intrajudicial. Los usuarios de este servicio saben que los profesionales emitirán un informe que irá a parar a manos del Juzgado.

Otro tipo de recurso son el Puntos de Encuentro Familiar. Este servicio está integrado por profesionales del ámbito social (psicólogos, trabajadores sociales o educadores). En casos de alta conflictividad entre progenitores y/o que existan dudas respecto a la seguridad para cualquiera de los miembros familiares (madre/padre/hijos/as) el Juez puede determinar que las entregas y devoluciones de los menores entre los progenitores se haga mediante el puntos de Encuentro Familiar. Otro de los servicios que ofrece este recurso es la permanencia de los menores con el progenitor no custodio en las instalaciones y bajo la supervisión de los profesionales que observarán las interacciones que se establezcan. El objetivo de este recurso es doble: Por una parte, favorecer la disminución de la conflictividad parental, y que paulatinamente se consiga una normalización en la entrega y devolución de los hijos/as entre los progenitores, y por el otro facilitar al juez un informe donde se evalúe como se establecen las relaciones tanto coparental como paterno/materno (entre otros aspectos si se han observado situaciones de riesgo). Estos informes son un elemento de apoyo en las decisiones judiciales en relación a posibles modificaciones en la distribución horaria que el menor debe pasar con cada progenitor. Asimismo los Puntos de Encuentro Familiar atienden otras tipologías de problemática que no son centro de interés para este artículo. Estos, a pesar de no ser un recurso intrajudicial, está estrechamente ligados al aparato jurídico, ya que sus usuarios saben que serán “observados” y que el juez puede recibir informes que podrán condicionar su vinculación con los hijos/as en el futuro.

La mediación: un nuevo paradigma de intervención

Por otra parte, existen sistemas menos vinculados a esta dependencia o relación con el sistema judicial. En esta línea quizás la mediación sea la más paradigmática. Implantada en Cataluña desde hace ya bastantes años, la mediación ha re-

cibido un amplio apoyo por parte de las diversas administraciones, destacando la creación del Centro de Mediación de Derecho Privado de la Generalidad de Cataluña, además de diversos servicios municipales y comarcales de mediación. La gestión de los conflictos mediante la mediación pretende llegar a acuerdos, ya sea antes de iniciar un procedimiento judicial, en medio de estos o incluso una vez finalizado, cuando hay desacuerdo sobre cómo hacer efectivas las resoluciones de las sentencias. Como sabemos, la mediación parte de unas bases de funcionamiento como son la neutralidad e imparcialidad del mediador, la voluntariedad de las partes y la confidencialidad de su contenido. El hecho de que las personas puedan llegar acuerdos “a medida” de sus necesidades (en ocasiones creando opciones más allá de lo que estrictamente pudiera resolverse por vía judicial), ayuda a encontrar acuerdos estables y viables para todos. Aunque no es nada fácil desatascar situaciones muchas veces cronificadas, podemos señalar que en el año 2015 una de cada tres mediaciones llegaron a finalizarse con acuerdos en Cataluña según consta en la memoria de actividad, (el 40 % de las que venían directamente y el 22% de las que eran derivadas judicialmente), y a nivel estatal representó un 39% según datos estadísticos de Consejo General del Poder Judicial.

Si bien es cierto que las personas que han participado en un proceso de mediación suelen llegar a establecer algunos acuerdos o, al menos, disminuir el grado de conflictividad, en algunas ocasiones no es así, ya sea porque no se ha llegado a ningún acuerdo o por un incumplimiento de los compromisos asumidos por algun/as de las partes. Suelen coincidir en situaciones en las que llevan mucho tiempo enfrentados por la disputa y/o con un alto desgaste emocional; situaciones que suelen observarse especialmente en casos de ruptura familiar con presencia de hijos/as comunes. En estos últimos supuestos fácilmente se derivan dificultades en la gestión de la coparentalidad, viéndose directamente afectados los hijos/as.

I. Sería presuntuoso esperar que la mediación se convirtiera la única vía para dirimir todos los conflictos, y que cuando no se logra la pacificación mediante esta modalidad ya no haya ninguna otra salida. Cuando la mediación no es exitosa puede caer en la tendencia de volver a la vertiente judicial bajo la falsa creencia de que una sentencia aportará paz al conflicto. Estos casos son los que podemos definir “de ida y vuelta” y que en este “vaivén” acaban incorporando no sólo el núcleo familiar, sino también el resto de familiares y profesionales (abogados, maestros, psicólogos, trabajadores sociales, etc.) los cuales suelen utilizarse interesadamente para defender y consolidar una de las partes del conflicto, aumentando de esta forma el nivel de bloqueo y de enfrentamiento y, por tanto, de dificultad en su resolución².

² “Muchos técnicos diagnostican la PAF, pero no se dan cuenta que perpetúan el juego” Linares, Juan Luis et al. “Prácticas alienadoras familiares” Ed. Gedisa Barcelona Junio 2015 pág. 162

A pesar de los esfuerzos del sistema judicial para proteger a los menores de las desavenencias en la ruptura familiar, no siempre este marco del Derecho logra su objetivo. Por este motivo, tal y como recoge el Código Civil Catalán surge la necesidad de incorporar especialistas en crisis familiares, y específicamente habla de *“si existe situación de riesgo social o peligro, puede confiar la supervisión de la relación a la red de servicios sociales o de punto de Encuentro Familiar”*. De esta manera se entiende que hay que incorporar no sólo la perspectiva sino también una intervención psicosocial directo.

Una apuesta de futuro: la coordinación de parentalidad

Con el fin de desbloquear situaciones altamente conflictivas y/o cronificadas –evitando una rejudicialización cíclica, así como para ayudar a las familias a resolver las disputas cotidianas–, desde hace unos años surgió³, en Estados Unidos (1990) y Canadá (2013) la figura llamada “coordinador de parentalidad”. A pesar de ser una figura aún incipiente y que actualmente ni en Cataluña ni en el resto de España está regulada, la figura del coordinador de parentalidad previsiblemente en un plazo no muy lejano termine implementándose como un elemento habitual de apoyo a los jueces. Un ejemplo de este futuro inmediato ya lo encontramos en el proyecto piloto iniciado por el Centro de Mediación de Derecho Privado de la Generalidad de Cataluña, con el objetivo de poner en práctica este nuevo rol y poder evaluar su funcionamiento y resultados donde ya hubo una experiencia previa puntual.

El profesional coordinador de parentalidad interviene en casos de separación o divorcio con larga trayectoria de conflictividad y donde otros tipos de intervenciones no han sido exitosas. La función de esta nueva figura no es únicamente establecer un análisis o diagnóstico de la situación como sería el caso del peritaje, sino de hacer un análisis transversal de la historia del conflicto, donde se marcan objetivos y se informa al Juzgado de la implicación de las partes y el resultado.

Los/las profesionales coordinadores/as parentales son especialistas en el ámbito de familia que, independientemente de su profesión, deben disponer de unos mínimos conocimientos en diversas áreas como son la mediación, derecho de familia, psicología evolutiva y violencia de género⁴. Bajo los

El profesional coordinador de parentalidad interviene en casos de separación o divorcio con larga trayectoria de conflictividad y donde otros tipos de intervenciones no han sido exitosas.

³ Una propuesta interesante y muy similar a la del Coordinador Parental es la de Lia Mastropaolo que habla de “intervención por el cambio” donde establece alianzas con jueces, abogados, peritos y las familias, una redefinición de las relaciones familiares. Linares, Juan Luis et al. “Prácticas alienadoras familiares” Ed. Gedisa Barcelona Junio 2015 pág. 158

⁴ Debido al amplio campo de conocimiento es muy adecuado poder compartir los casos con profesionales de campos diferentes como puede ser ámbito jurídico y psicosocial para complementar los conocimientos y experiencias.

principios de imparcialidad y confidencialidad, los coordinadores llevarán a cabo un conjunto de actuaciones para favorecer la disminución del nivel del conflicto entre progenitores y con una duración limitada en el tiempo que aproximadamente se establece en unos tres meses, aunque las experiencias demuestran que estas intervenciones requieren una mayor temporalidad. Esta confidencialidad está exenta, debido a las comunicaciones que se establecen con el juez al que envía informes de las intervenciones realizadas y sus resultados⁵.

Para iniciar un proceso de coordinación de parentalidad, en primer lugar es preciso que un Juez lo proponga a las partes y éstas colaboren, o bien que ambas partes acepten iniciar un proceso. Una vez aceptado este apoyo, los profesionales establecerán un conjunto de actuaciones para favorecer una normalización en las relaciones familiares, disminuir la conflictividad en el ejercicio de la parentalidad en procesos de separación y divorcio, así como finalizar su judicialización.

Una vez aceptada su intervención, el profesional coordinador parental tendrá cinco funciones básicas según directrices de la Association of Families and Conciliation Court (AFCCRE):

1. Evaluativa: El/la coordinador/a de parentalidad analizará las causas y dificultades para el ejercicio de la coparentalidad, para una mayor comprensión de la situación actual.
2. Educativa: Asesorará a los padres respecto a la gestión positiva de conflictos, destrezas parentales, respuestas de los menores.
3. Gestión del caso: Trabaja coordinadamente con el sistema familiar y otros profesionales implicados (escuela, salud etc.) para mejorar la situación.
4. Gestión de conflicto: Utilizará estrategias de mediación y gestión de conflictos en los motivos de controversia a fin de poder llegar a acuerdos consensuados.
5. Toma de decisiones: Tomará una determinación cuando los progenitores no sean capaces de resolver los conflictos favoreciendo los menores e informará al Juzgado de cuál ha sido su decisión.

Como se puede observar, aunque muchos de los objetivos y roles que desarrollamos como coordinador/a de parentalidad son los mismos que los realizados por las profesiones de relación de ayuda, la diferencia radica en que como coordinador/a tienen un carácter marcadamente más directivo. Por ejemplo, la autonomía de las personas a las que atendemos queda supeditada a las necesidades y objetivos establecidos previa-

⁵ Tampoco estará sometido a la neutralidad ya que, al hacer propuestas concretas, sus actuaciones tendrán un peso en la decisión judicial, aunque sí parte desde una imparcialidad (no lo hace a favor de ninguna de las partes).

mente, y que el juez puede obligar a que se desarrolle alguna acción a pesar de ser contraria a la voluntad individual (por ejemplo cuando como coordinador/a recomendamos un tratamiento terapéutico). Asimismo, el cumplimiento de la confidencialidad quedará suspendida por el hecho de que estos informarán al juez. Aún así, y como nos hemos referido anteriormente, los progenitores saben que las intervenciones que se realicen por parte de profesionales coordinadores parentales estarán informadas al correspondiente Juzgado y que en definitiva este es su encargo.

Finalmente señalar que esta figura no está supeditado al principio de neutralidad en su intervención ya que dirigirá, propondrá y evaluará diversas actuaciones con el objetivo de favorecer cambios en las dinámicas relacionales que afectan a los hijos/as comunes.

Este trabajo cooperativo entre los dos ámbitos de intervención –jurídicos y psicosociales– favorece una respuesta más integral y consensuada ante los conflictos familiares. Por otra parte, disminuye la posibilidad de hacer una utilización perversa de los recursos por parte de los progenitores en controversia, como por ejemplo interponiendo denuncias por motivos nimios, o interfiriendo el trabajo de otros profesionales, y es una herramienta de gran utilidad para aquellos progenitores que, a pesar de tener dificultades para llegar a consenso en el ejercicio de la parentalidad, tienen el deseo de mejorar su sistema de comunicación parental con la ex-pareja.

Dada la complejidad de estas situaciones donde intervienen aspectos tan diferentes como los legales, psicológicos, sociales, educativos, etc., llevar a cabo el trabajo de coordinador/a de parentalidad con equipos de profesionales de diferentes ámbitos (como mínimo uno jurídico y otro social) permite no sólo una mayor comprensión jurídica y social del proceso, sino también utilizar estrategias y técnicas diversas con la garantía de que estas actuaciones dirigidas a mejorar la gestión coparental se harán de acuerdo con la legislación, y que en ningún caso serán bloqueadas o interrumpidas por un hecho jurídico.

Este trabajo cooperativo entre los dos ámbitos de intervención –jurídicos y psicosociales– favorece una respuesta más integral y consensuada ante los conflictos familiares.

Trabajo social y coordinación de parentalidad

Los diferentes profesionales que actúan como coordinadores parentales aportan un conjunto de conocimientos y habilidades propios de su profesión de base, pero queremos señalar las especificidades del trabajo social que como coordinadores/as parentales pueden aportar.

Por una parte, destacar que los profesionales del trabajo social intervienen en su “día a día” en situaciones de crisis familiares, ya que se convierten muchas veces en los profesionales sociales “de cabecera” de acuerdo con lo recogido en el

Modelo de Servicios Básicos de Catalunya⁶, y por tanto, están acostumbrados a la gestión de situaciones idénticas a las derivadas a coordinación de parentalidad. Esto aporta un conocimiento y entrenamiento que no disponen otros colectivos.

En consonancia con este conocimiento, habitualmente los diferentes operadores sociales como médicos, enfermería, abogados, incluso las fuerzas de seguridad derivan a trabajadores sociales aquellas situaciones de conflictos familiares para que éstos faciliten el correspondiente apoyo social. Asimismo, hay que recordar que en los equipos especializados como equipos de atención a infancia y adolescencia, centros de salud mental infantil-juvenil, centros de salud mental de adultos, etc. ya se contempla esta función de seguimiento y coordinación en situación de riesgo social⁷.

Por otra parte, hay que señalar que las técnicas que un/a coordinador/a debe utilizar son las propias del trabajo social. Así, las entrevistas individuales o familiares de diferente tipología, el apoyo, acompañamiento y seguimiento individual y familiar, la coordinación con otros servicios y profesionales, la gestión de conflictos familiares, la valoración de necesidades y la elaboración de planes de intervención, se convierten en ejemplos de la utilización de metodología social por parte de este nuevo perfil profesional.

Finalmente, señalar que esta función “coordinadora” se convierte en una de las funciones idiosincrásicas de la profesión de trabajo social. De esta manera en la atención individual y/o familiar los profesionales de trabajo social desarrollan el trabajo de forma coordinada con otros recursos como la escuela, servicios jurídicos, psicológicos y de salud, entre otros.

Sin embargo, muchas veces la sobresaturación de ratios de usuarios por profesional, la falta de recursos económicos o de inversiones por parte de las administraciones y el principio de autonomía del usuario –que puede decidir no continuar con el plan de trabajo– dificultan el desarrollo con plena eficacia de ese rol coordinador desde los servicios sociales básicos o especializados. Por lo tanto, aunque esta función de coordinación de parentalidad está en plena consonancia con los objetivos, funciones y roles del trabajo social, sabemos que actualmente no es posible ser asumido por el sistema de prestaciones sociales de la administración pública.

Esta función “coordinadora” se convierte en una de las funciones idiosincrásicas de la profesión de trabajo social.

⁶ “Todo ciudadano que se dirige a servicios sociales debe tener asignado un profesional de referencia, que preferentemente debe ser el mismo y que habitualmente debe ser un trabajador social de los servicios sociales básicos”

⁷ Por ejemplo en el acuerdo aprobado en fecha 11 de noviembre de 2011 por el Comité de Expertas y Expertos en Formación en el Ámbito de la Acción Social de la Generalitat de Catalunya definía entre otras de las funciones del trabajo social “realizar el seguimiento a las familias en situación de riesgo social y velar por el cumplimiento de los compromisos y acuerdos establecidos “o” coordinarse con los diferentes servicios públicos y/o privado de los ámbitos educativo, sanitario y social, ya sean generales o específicos.

Por este motivo, y dando respuesta a la necesidad detectada tanto por la judicatura como por otros profesionales y los propios usuarios, han ido surgiendo por parte de la iniciativa privada programas con objetivos y metodologías de trabajo muy similares a los de los coordinación de parentalidad. Estas iniciativas surgen de empresas con equipos multidisciplinares (generalmente del mundo de la abogacía y la psicología y/o el trabajo social) y que ofrecen a sus clientes la posibilidad de contratar servicios dirigidos a disminuir la conflictología en relación al desarrollo de la parentalidad. En estos casos, al no existir la derivación por parte del juez es necesaria la aceptación de ambos progenitores y la colaboración de los respectivos abogados para evitar que se inicien procesos judiciales. A diferencia de las derivadas judicialmente, las intervenciones propuestas estarán consensuadas por los integrantes del grupo familiar y, por tanto, será necesario establecer una alianza de confianza entre los usuarios y los profesionales que los atienden con los que se habrá firmado previamente un documento de adhesión al programa.

El papel de coordinación de parentalidad –ya sea derivado por el Juzgado o por la voluntad de los propios progenitores– se convierte en un nuevo paradigma de intervención mixto, jurídico-social, que puede favorecer no sólo una desjudicialización de los conflictos emocionales en los divorcios, sino también una disminución de los efectos negativos en los hijos/as de las roturas familiares.

Al fin y al cabo su intervención está dirigida al regreso a los progenitores de la responsabilidad en la gestión de los conflictos y que éstos habían delegado en instancias judiciales con la falacia que “la razón” resolvería sus problemas.

Bibliografía

- AVEDILLO, Marian et al. *La coordinación de Parentalidad. Cuando las familias ya no saben qué hacer*. Huygens Editorial Barcelona 2015. ISBN: 978-84-15663-44-7
- Association of Families and Conciliation Courts (AFCC) “Directrices par la Coordinación de Parentalidad.” Mayo de 2005 [en línea] [Fecha de consulta 15 agosto 2016] Disponible en [http://www.copc.cat/Documentos/files/Seccions/ARC/AFCC%20Directrices%20para%20la%20Coordinaci%C3%B3n%20de%20Parentalidad%20\(2005\).pdf](http://www.copc.cat/Documentos/files/Seccions/ARC/AFCC%20Directrices%20para%20la%20Coordinaci%C3%B3n%20de%20Parentalidad%20(2005).pdf)
- Codi Civil de Catalunya. Llibre II. DOGC núm. 5686, Barcelona, Espanya, 5 d'agost de 2010. Consultado 16/03/2017. <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-13312&tn=2>
- Consejo General del Poder Judicial. Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial. Informe estadístico 2015 [Consultado el 6 de setiembre de 2016] Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Datos-estadisticos/Mediacion-intrajudicial-en-Espana—datos-2015>
- Decret 357/2011 dels serveis tècnics de punts de trobada. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya. Barcelona 21 de junio de 2011. Consultado 16/03/2017 http://www.icag.cat/sites/default/files/adjunts/DECRET%20357%202011_punt_trobada.pdf
- Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia.. Dades estadístiques [Consultado el 6 de setiembre de 2016] Recuperado de: <http://justicia.gencat.cat/ca/departament/Estadistiques/mediacio>
- Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Centre de Mediació de Dret Privat. Programa Pilot. Coordinació de Parentalitat. [en línea] [Fecha de consulta 01 de setiembre de 2016] Disponible en <https://ecatalunya.gencat.cat/eCatRepository/download?fileId=40280e8c4c35c65c014c363f2ad500f0>.
- Generalitat de Catalunya. Departament de Benestar Social i Família Model de serveis socials bàsics de Catalunya. Col·lecció Eines 23 [en línea] Barcelona Octubre 2015 [Fecha de consulta 2 de setiembre de 2016]. Disponible en http://treballiaferssocials.gencat.cat/web/.content/01departament/08publicacions/colleccions/eines/num_23/eines-23-def.pdf
- Instrumento de ratificación de la Convención sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989. BOE, Madrid, Espanya 31 de diciembre de 1990. Consultado 16/03/2017. <https://www.boe.es/boe/dias/1990/12/31/pdfs/A38897-38904.pdf>
- Ley del divorcio. Gazeta de Madrid, Madrid, Espanya 02 de març de 1932 Consultado 16/03/2017. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/072/A01794-01799.pdf>
- Ley 30/1981 por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. BOE, Madrid, Espanya, 7 de julio de 1981 Consultado 16/03/2017. <http://www.padresdivorciados.es/pdf/ley301981sobre-el-divorcio.pdf>
- Ley de enjuiciamiento civil 1/2000. Article 335,1 BOE, Madrid, Espanya, 08 de enero de 2000. Consultado 16/03/2017. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323>
- LINARES, Juan Luis et al. *Prácticas alienadoras familiares: El Síndrome de Alienación Parental reformulado*. Gedisa Barcelona Juny 2015 ISBN 13: 978-84-9784-922-7
- Reial Decret del Codi Civil. Article 92 BOE núm. 206, Madrid, Espanya, 25 de julio de 1889. Consultado 16/03/2017. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Tribunal Europeu Drets Humans, 29 enero 2016. (25704/11) Lombardo contra Italia. [Consultado el 6 de setiembre de 2016] Recuperado de: <http://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-116125%22%7D>
- Tribunal Superior de Justícia de Catalunya. Sentència 11/2015, de 26/02/2015, Recurs 102/2014, Ponent: M^a Eugènia Alegret. [en línea] [Fecha de consulta 02 de setiembre de 2016] Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=AN&reference=7332369&links=%22102%2F2014%22&optimize=20150324&publicinterface=true>